



*JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SAN JUAN DEL CESAR – LA GUAJIRA*

Veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RAD.: RAD.:44-650-31-84-001-2023-00052-00.

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS.

DEMANDANTE: NATALIA NANA BARROS GUERRA.

DEMANDADO: LUCAS BAUTISTA BARROS GOMEZ.

**ASUNTO**

Procede el despacho a ordenar seguir adelante la ejecución dentro del proceso Ejecutivo de Alimentos, promovido por NATALIA NANA BARROS GOMEZ contra LUCAS BAUTISTA BARROS GOMEZ.

**ANTECEDENTES**

Mediante decisión del 1 de junio de 2023 se libró mandamiento ejecutivo a favor de la joven NATALIA NANA BARROS GUERRA por concepto de las cuotas alimentarias adeudadas desde el mes de julio de 2021 hasta el mes de abril de 2023, las cuales ascienden a la suma de SIETE MILLONES CIENTO TREINTA Y UN MIL QUINIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$7.131.568), con base en el acuerdo conciliatorio llevado a cabo ante la Procuraduría Judicial II de Familia de Valledupar, y las mesadas alimentarias que se causen durante el curso del proceso, más los intereses legales a que haya lugar (art. 1617-1 C. C.), y las costas procesales; pago que debía hacer en el término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente al de la notificación del citado proveído (inc. 1°, art. 431 C.G. del P.).

Posteriormente, como medida cautelar, se ordenó el embargo y retención del 35% de la mesada pensional percibida por el señor LUCAS BAUTISTA BARROS GOMEZ, identificado con CC.5.164.208, en calidad de pensionado del FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Dentro del término otorgado para ello, el apoderado del demandado propuso como excepción de mérito “No Cumplimiento por Fuerza Mayor”; la sustentó alegando que para el mes de mayo de 2021, al señor LUCAS BAUTISTA BARROS GOMEZ le fue suspendido su contrato laboral por parte de la empresa Carbones del Cerrejón, limitándose así, de manera significativa, su capacidad económica; máxime cuando tenía a su cargo otros hijos – estos menores de edad- cuyos alimentos tienen prelación sobre el hijo mayor de edad.

El extremo activo se pronunció sobre la excepción propuesta, calificándola de injustificada y carente de asidero jurídico, puesto que, según expuso, al momento de suscribir la



## JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SAN JUAN DEL CESAR – LA GUAJIRA

conciliación el demandado no se encontraba con el contrato suspendido, y que, en todo caso, ello no es óbice para sustraerse del cumplimiento de la obligación.

### CONSIDERACIONES

#### ***Del título ejecutivo***

Conforme a lo normado en el artículo 422 del CGP, es el documento que provenga del deudor o de su causante que constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia proferida por un juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios a auxiliares de la justicia y por último los demás que señale la ley, que contenga obligaciones claras, expresas y exigibles.

La obligación será clara si nos muestra sin mayor esfuerzo mental los elementos que la constituyen, acreedor, deudor, prestación y vínculo obligacional, expresa cuando proviene de una manifestación inequívoca del deudor, lo cual se opone a las obligaciones implícitas o que se suponen; y exigible cuando su pago dependa de plazo o condición, o cuando el plazo o la condición ha ocurrido si alguno de ellos se ha acordado.

#### ***Análisis de la excepción propuesta***

Como se expuso en precedencia, el demandado atacó el mandamiento ejecutivo formulando la excepción de “No Cumplimiento por Fuerza Mayor”, soportándola en que para el año 2021 mermó significativamente su capacidad de pago con ocasión de la suspensión de su contrato laboral, lo que le imposibilitó dar cumplimiento efectivo a la obligación.

Al respecto, pertinente es recordar que, en primer lugar, el numeral segundo del artículo 42 del CGP reza que “Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida”.

En el caso que nos ocupa, se tiene que la obligación cuyo pago se pretende, emana de la conciliación suscrita el 4 de junio de 2021 por el señor LUCAS BARROS GOMEZ y su hija NATALIA NANA BARROS GUERRA, llevado a cabo ante la Procuraduría Judicial II de Familia de Valledupar; en consecuencia, al no estar enlistada la excepción propuesta en los casos previstos por la norma citada, la misma carece de vocación de prosperidad.

Adicionalmente, pertinente es recordar que el proceso ejecutivo es el instituto autorizado



*JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SAN JUAN DEL CESAR – LA GUAJIRA*

para que el acreedor reclame de su deudor la efectiva realización de los derechos de contenido patrimonial contenidos en un título ejecutivo, cuando la obligación ha sido incumplida, título que legitima al titular del derecho el ejercicio de la acción ejecutiva, por lo tanto, no es del resorte de este trámite entrar a auscultar los motivos que llevaron al demandado a incumplir el pago de la obligación; sino solo a limitarse a si esta es expresa, clara, exigible y proviene del deudor.

Corolario de lo anterior, se declarará no próspera la excepción propuesta y se ordenará seguir adelante la ejecución por la suma de SIETE MILLONES CIENTO TREINTA Y UN MIL QUINIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$7.131.568); practicar la liquidación del crédito con los intereses legales a que haya lugar y las respectivas costas procesales; estimando las agencias en derecho en la suma de UN MILLON SESENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESOS (\$1.069.735). Art. 5-4-a Acdo. PSAA16-10554 C. S. de la J.).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia, de San Juan del Cesar, La Guajira,

**RESUELVE**

PRIMERO: Declarar no próspera la excepción de mérito propuesta por el demandado.

SEGUNDO: Ordenar seguir adelante la ejecución contra LUCAS BAUTISTA BARROS GOMEZ por la suma de SIETE MILLONES CIENTO TREINTA Y UN MIL QUINIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$7.131.568).

TERCERO: Fijar como agencias en derecho la suma de UN MILLON SESENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESOS (\$1.069.735). Art. 5-4-a Acdo. PSAA16-10554 C. S. de la J.).

CUARTO: Ordenar la liquidación del crédito, con los intereses legales respectivos y las costas procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

AZALIA ANGARITA ARREDONDO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SAN JUAN DEL CESAR – LA GUAJIRA*

**Firmado Por:**

**Azalia Angarita Arredondo**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Promiscuo 001 De Familia**

**San Juan Del Cesar - La Guajira**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02f6ffea9c713d6e927ed2711b3d66b61613780026f42b5364627c0bf6a41b0**

Documento generado en 22/02/2024 04:16:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**